

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez con la presente demanda **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, promovida por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, quien actúa a través del apoderado judicial **SOFÍA GONZÁLEZ GÓMEZ**, contra **SAMIR VALENZUELA COMETA**, que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Jamundí, 24 de febrero de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
RAD. 2020/595
AUTO INTERLOCUTORIO No. 315
Jamundí, Veinticuatro (24) de febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Revisada como fue la presente demanda para PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, propuesta por BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderada judicial, en contra de SAMIR VALENZUELA COMETA, y como reúne los requisitos exigidos por los Art. 468, 82 y Ss del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

A).-Librar mandamiento de pago en contra de SAMIR VALENZUELA COMETA, y a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

1. \$102.447,0057 UVR, a lo que equivalga al momento de liquidar el crédito o hacerse efectivo el pago, por concepto de capital insoluto del Pagaré N° 05701013400102095.

2.- \$2.357.178 MC/TE, por concepto de los intereses de plazo a la tasa de 10.70% E.A, causados y no pagados desde el 01 de enero 2020 hasta el 29 de octubre de 2020.

3. Por los intereses de mora sobre el capital insoluto del pagaré liquidados a la tasa máxima legal, desde el 30 de octubre de 2020 y hasta la cancelación total de la obligación.

Por las costas y agencias en derecho, las cuales se liquidarán en su momento oportuno.

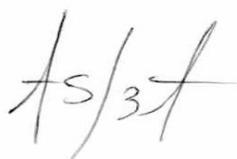
B).- Decretar el embargo y posterior secuestro de los inmuebles de propiedad del demandado, identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-919394** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. Líbrese el oficio pertinente.

De una vez se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro a la Alcaldía Municipal de Jamundí, Oficina de Comisiones Civiles, a donde se libraré el respectivo despacho comisorio una vez se allegue la constancia de la inscripción del embargo, facultando al comisionado para que designe secuestre y le fije honorarios.

C).-Disponer la notificación personal de este proveído a la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda con sus anexos, conforme lo dispone el numeral 1º del art. 442 del C.G.P o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, informándole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar y/o diez (10) para proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez, el presente **PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**, presentado por **BANCOLOMBIA S.A.**, quien actúa a través de la endosataria **JULIETH MORA PERDOMO**, contra **PAULA ANDREA MULATO BALANTA**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

Jamundí, 24 de febrero de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD: 2020-00669
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí, febrero veinticuatro (24) de Dos Mil Veintiuno (2021)

En virtud del informe secretarial que antecede, y de la revisión de los documentos enviados a reparto, el Despacho advierte que el Pagaré y la Escritura Pública no son totalmente legibles. Por tal razón, se considera necesario requerir a la parte actora para que aporte nuevamente dichos documentos.

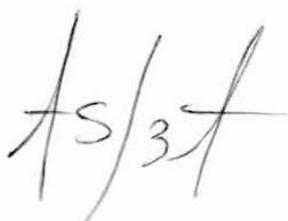
En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que aporte al Despacho, el Pagaré y la Escritura Pública de la demanda contra Paula Andrea Mulato Balanta, en un solo archivo PDF, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación por Estado de este auto.

NOTIFIQUESE

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, proceso de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA**, presentada por **FINESA S.A.**, quien actúa a través de la apoderada judicial **MARTHA LUCÍA FERRO**, en contra de **TITO EMIRO MENDEZ MADRIGAL.**, con escrito de subsanación allegado en término. Sírvase proveer.

Febrero 24 de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 317
Radicación No. 2020-00682-00
Jamundí, Veinticuatro (24) de febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

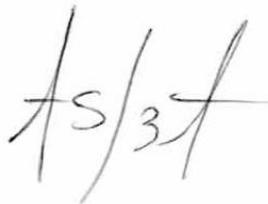
Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que la demanda **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA**, instaurada por **FINESA S.A.**, contra **TITO EMIRO MENDEZ MADRIGAL**, observa la instancia que reúne los requisitos exigidos por los artículos 468,82 y Ss del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE,

- 1. ADMITIR** la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN INMUEBLE**, presentada a través de apoderado judicial por **FINESA S.A.**, contra el señor **TITO EMIRO MENDEZ MADRIGAL**, para imprimirle el trámite del art. 60 parágrafo de la Ley 1676 de 2013.
- 2. DECRETAR** la aprehensión y/o inmovilización del vehículo Camioneta marca Duster, de placa FWP019, de propiedad del demandado, sobre el cual se constituyó garantía mobiliaria a favor del acreedor garantizado **FINESA S.A.**
- 3.** Para la efectividad de la medida de aprehensión ordenada en el numeral anterior, se ordena librar oficio a la Policía Nacional (Grupo Automotores), a fin de que se sirvan inmovilizarlo y hacer entrega del mismo al acreedor garantizado **FINESA S.A.**
- 4. RECONOCER** personería para actuar en representación del demandante, a la abogada **MARTHA LUCÍA FERRO ALZATE**, identificada con T.P. # 68.298 del C.S.J, según las voces del memorial poder.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

MGD.

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, proceso de **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, presentada por **BANCOLOMBIA S.A.**, quien actúa a través del apoderado judicial **HUMBERTO VASQUEZ ARANZAZU**, en contra de **DIEGO FERNANDO PORTOCARRERO MONTENEGRO**. Queda radicada bajo la partida No. 2020-00687. Sírvase proveer.

Febrero 24 de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 318
Radicación No. 2020-00687-00
Jamundí, Veinticuatro (24) de febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que la demanda **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **DIEGO FERNANDO PORTOCARRERO MONTENEGRO**, no reúne los requisitos que para su admisión se requiere conforme al artículo 82 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2013, Decreto 1835 de 2015 y Decreto 806 de 2020; en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa los siguientes defectos:

1. El inciso tres, del artículo 5, del Decreto 806 de 2020, establece que los poderes otorgados por personas inscritas en el Registro Mercantil deben ser remitidos desde la dirección electrónica inscrita para recibir notificaciones judiciales. Por lo tanto, se solicita el certificado donde se encuentre el correo de la entidad y su correspondiente pantallazo de envío.
2. Aportar el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad demandante.

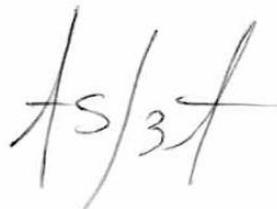
En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

MGD.

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, proceso de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA**, presentada por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, quien actúa a través de la apoderada judicial **CAROLINA ABELLO OTALORA**, en contra de **AMANDA TATIANA PLATA SANDOVAL**, con escrito de subsanación allegado en término. Sírvase proveer.

Febrero 24 de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 321
Radicación No. 2020-00774-00
Jamundí, Veinticuatro (24) de febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

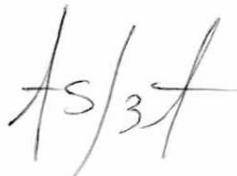
Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que la demanda **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA**, instaurada por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, contra **AMANDA TATIANA PLATA SANDOVAL**, observa la instancia que reúne los requisitos exigidos por los artículos 468,82 y Ss del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE,

- 1. ADMITIR** la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN INMUEBLE**, presentada a través de apoderado judicial por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, contra la señora **AMANDA TATIANA PLATA SANDOVAL**, para imprimirle el trámite del art. 60 parágrafo de la Ley 1676 de 2013.
- 2. DECRETAR** la aprehensión y/o inmovilización del vehículo marca Renault, de placa USP636, de propiedad de la demandada, sobre el cual se constituyó garantía mobiliaria a favor del acreedor garantizado **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**.
- 3.** Para la efectividad de la medida de aprehensión ordenada en el numeral anterior, se ordena librar oficio a la Policía Nacional (Grupo Automotores), a fin de que se sirvan inmovilizarlo y hacer entrega del mismo al acreedor garantizado **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**.
- 4. RECONOCER** personería para actuar en representación del demandante, a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, identificada con T.P. # 129.978 del C.S.J, según las voces del memorial poder.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

MGD.

SECRETARÍA: a despacho de la señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, presentado por **BANCO AV VILLAS**, quien actúa a través del apoderado judicial **ADRIANA ARGOTY**, contra **JHINA MARICELA MOLINA NAVIA**, el cual se encuentra vencido el término otorgado en providencia que antecede. Sírvase proveer.

Jamundí, 24 de febrero de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 301
Radicación No. 2021-00002-00

Jamundí, Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial, y en virtud de que la parte actora no subsanó los yerros indicados en el Auto Interlocutorio N° 202 publicado en estados el 15 de febrero de 2021, se procederá al rechazo de la demanda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

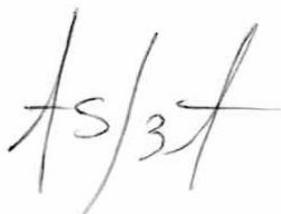
En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda para proceso EJECUTIVO SINGULAR, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose al interesado.
- 3. ANÓTESE** su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARÍA: a Despacho de la señora Juez, la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** con medidas previas, presentado por **BANCO W S.A.**, quien actúa a través del apoderado judicial **JOSÉ DANILO MONSALVE ANGARITA**, contra **CARLOS ARTURO SIERRA SANCHEZ**; y memorial allegado en término por el apoderado de la parte actora, quien aduce haber subsanado en debida forma la ejecución planteada. Sírvase proveer.

Jamundí, 24 de febrero de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 303
Radicación No. 2021-00003

Jamundí, Veinticuatro (24) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Mediante auto interlocutorio No. 203 de fecha 12 de febrero de 2021, notificado por estado No. 12 del 15 de febrero de 2021, el Juzgado dispuso la inadmisión de la presente demanda, indicando los motivos por los cuales debía ser subsanada, dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado de la providencia que la inadmitió, y aunque la parte actora envió memorial en el que indica haber subsanado los yerros en la demanda, el Juzgado ha considerado lo siguiente:

En la providencia que antecede se le indicó al apoderado judicial que allegará la constancia de que el poder fue enviado desde el correo de notificaciones judiciales de la entidad, sin embargo, en el escrito de subsanación indicó que el poder se otorgó de manera física. En consecuencia, el poder no cumple ni con la presentación personal de que trata el artículo 74 del Código General del Proceso, ni con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 al no existir constancia de que fue remitido desde el correo de notificaciones judiciales de la entidad.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE

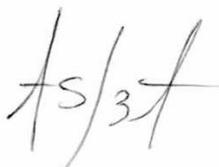
PRIMERO: RECHAZAR la demanda **EJECUTIVA** propuesta por **BANCO W S.A.**, actuando por intermedio de apoderado judicial, contra **CARLOS ARTURO SIERRA SANCHEZ**, según lo dicho en la parte considerativa del auto.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda y anexos sin necesidad de desglose a la parte actora.

TERCERO: Previa anotación en los libros radicadores, se dispone el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARÍA: a Despacho de la señora Juez, la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** con medidas previas, presentado por **BANCO W S.A.**, quien actúa a través del apoderado judicial **JOSÉ DANILO MONSALVE ANGARITA**, contra **MANUEL JESÚS SARRIA MORENO**; y memorial allegado en término por el apoderado de la parte actora, quien aduce haber subsanado en debida forma la ejecución planteada. Sírvase proveer.

Jamundí, 24 de febrero de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 304
Radicación No. 2021-00004

Jamundí, Veinticuatro (24) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Mediante auto interlocutorio No. 204 de fecha 12 de febrero de 2021, notificado por estado No. 12 del 15 de febrero de 2021, el Juzgado dispuso la inadmisión de la presente demanda, indicando los motivos por los cuales debía ser subsanada, dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado de la providencia que la inadmitió, y aunque la parte actora envió memorial en el que indica haber subsanado los errores en la demanda, el Juzgado ha considerado lo siguiente:

En la providencia que antecede se le indicó al apoderado judicial que allegará la constancia de que el poder fue enviado desde el correo de notificaciones judiciales de la entidad, sin embargo, en el escrito de subsanación indicó que el poder se otorgó de manera física. En consecuencia, el poder no cumple ni con la presentación personal de que trata el artículo 74 del Código General del Proceso, ni con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 al no existir constancia de que fue remitido desde el correo de notificaciones judiciales de la entidad.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE

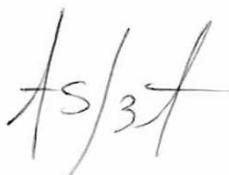
PRIMERO: RECHAZAR la demanda **EJECUTIVA** propuesta por **BANCO W S.A.**, actuando por intermedio de apoderado judicial, contra **MANUEL JESÚS SARRIA MORENO**, según lo dicho en la parte considerativa del auto.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda y anexos sin necesidad de desglose a la parte actora.

TERCERO: Previa anotación en los libros radicadores, se dispone el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, con memorial allegado en término por el apoderado de la parte actora, quien aduce haber subsanado los defectos advertidos por el despacho en el auto que antecede. Sírvase proveer.

Jamundí, febrero 24 de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD. 2021-00008-00
INTERLOCUTORIO No. 307

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí Valle, Veinticuatro (24) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **JULIO DE JESÚS BOLIVAR RESTREPO**, actuando por intermedio de apoderado judicial **EDWARD URBANO GÓMEZ**, allegó memorial en término, subsanando los defectos planteados por el juzgado mediante la providencia que antecede, dentro del proceso ejecutivo singular contra **YENNI ANDREA RAMÍREZ CASTRILLÓN y BERTHA LUCÍA SERNA CASTAÑO**.

Así las cosas, es pertinente resaltar, lo dispuesto por el art. 430 del C.G.P., el cual dice“... *el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal*”. En consecuencia, y teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, fue debidamente subsanada y reúne los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **JULIO DE JESÚS BOLIVAR RESPTREPO** identificado con **C.C. 8.284.781**, contra **YENNI ANDREA RAMÍREZ CASTRILLÓN** identificada con **C.C. 66.982.425** y **BERTHA LUCÍA SERNA CASTAÑO**, identificada con **C.C. 24.434.177**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$800.000 mcte.**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de enero de 2021.
2. Por la suma de **\$800.000 mcte.**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de febrero de 2021.
3. Por la suma de **\$800.000 mcte.**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de marzo de 2021.
4. Por la suma de **\$800.000 mcte.**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de abril de 2021.

Rad 2021-00008-00

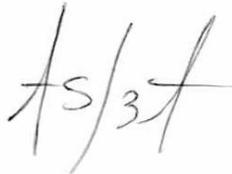
5. Por la suma de **\$800.000 mcte.**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de mayo de 2021.
 6. Por la suma de **\$800.000 mcte.**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de junio de 2021.
 7. Por la suma de **\$800.000 mcte.**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de julio de 2021.
 8. Por la suma de **\$800.000 mcte.**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de agosto de 2021.
 9. Por la suma de **\$800.000 mcte.**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2021.
10. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, computados desde el **06 de enero de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

MGD.

Rad 2021-00008-00

INFORME SECRETARIAL: Va al Despacho de la señora Juez la presente demanda, y solicitud de medidas previas elevada por la parte demandante. Sírvese proveer.

Febrero 24 de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO

Secretaria

RAD. 2021-00008-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 308

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí Valle, Veinticuatro (24) de febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, tenemos que la parte demandante, actuando por intermedio de apoderado judicial, solicita al Despacho, se decreten medidas previas sobre los bienes denunciados como de propiedad de la parte demandada, En consecuencia, por resultar procedente lo solicitado, y de conformidad con el art. 599 del C.G.P. el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle:

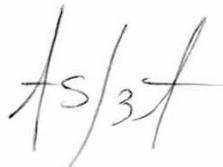
RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del inmueble denunciado como propiedad de la demandada **BERTHA LUCÍA SERNA CASTAÑO**, mismo que se identifica bajo el número de folio de matrícula inmobiliaria **370-860880** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Cali – Valle. Líbrese el oficio correspondiente.

SEGUNDO: Una vez allegada la constancia de inscripción del embargo, y para efectos de la diligencia de secuestro, **COMISIONESE** a la Alcaldía Municipal de Jamundí (V.), por intermedio de su oficina de comisiones civiles, conforme al art. 38 del C.G.P., **FACULTÁNDOSE** al comisionado para designar y relevar al secuestre elegido en su cargo en caso de declararse impedido para desempeñar la función, se excusare de prestar el servicio o no tomare posesión cuando fuere el caso hacerlo, y fijarle honorarios por su actuación, mismo que debe estar incluido en la lista de auxiliares de la justicia. Se advierte que este, no podrá comisionar para tales efectos a la inspección de Policía, según lo dispuesto por el art. 206, parágrafo 1, de la Ley 1801 de 2016. Líbrese el despacho comisorio de rigor. Igualmente, se le hace saber, que de conformidad con el art. 39 inciso final del C.G.P., el comisionado que incumpla el término señalado por el comitente, o retarde sin justificación la comisión encargada, será sancionado con multa equivalente de 5 a 10 smlmv. Termina para la comisión quince (15) días hábiles. Líbrese el despacho comisorio de rigor.

CÚMPLASE,

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

MGD

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real.
Demandante: Jorge Emilio Núñez Cerón Demandado: Sandra Mónica Villanueva Quintana. Rad. 2018-00217 Abg. Sandra Mónica Villanueva Quintana. A despacho de la señora juez el presente proceso, y solicitud de terminación allegada por la apoderada de la parte actora con facultad para recibir, coadyuvada por la demandada. Se deja expresa constancia, que revisado el plenario no se encontró solicitud de remanentes alguna. Sírvase proveer.

Febrero 24 de 2021

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 309
RADICACION: 2018-00017-00

Jamundí, Veinticuatro (24) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial, y atendiendo a que la solicitud de terminación por pago total presentada por la parte demandante, coadyuvada por la parte demandada, se ajusta a derecho, esta judicatura de conformidad con lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** instaurado por el señor **JORGE EMILIO NÚÑEZ CERÓN**, en contra la señora **SANDRA MÓNICA VILLANUEVA QUINTANA**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretada y practicada sobre los bienes objeto de la garantía hipotecaria identificados con la matricula inmobiliaria No. **370-512130, 370-533969** si hubiere lugar a ello.

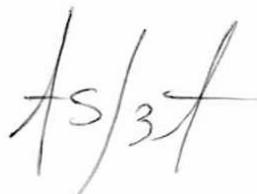
TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER